



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 8**

(Aprobado mediante Acta del 30 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Juan Bautista Vera Cabrera
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105007201800705-01
Temas	Pensión especial de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró para Icollantas SA desde el 16 de marzo de 1987 hasta el 19 de febrero de 2014, desempeñando el cargo de operario de planta y realizando las actividades de “*VARIOS, CORTADOR EMPALMADOR NRM, VULCANIZAR LLANTA AUTOMOTOR, EMPACAR NEUMÁTICO AUTOMOTOR Y VULCANIZAR LLANTA AUTOMOTOR*”, en las que aseguró estuvo expuesto a altas

temperaturas, situación que afirmó se acredita con el dictamen anticipado que aporta al proceso. Informó que el 8 de febrero de 2018 solicitó el reconocimiento de la pensión especial, siendo negada mediante resolución SUB 44186 del día 21 de ese mismo mes y año.

La demandada Colpensiones, se opuso a las pretensiones señalando que, el demandante no acredita la exposición en actividades de alto riesgo consagradas en el Decreto 2090 de 2003. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido e innominada.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 17 de junio de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, y, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la normativa a aplicar es el Decreto 2090 de 2003, que se acreditó la prestación del servicio del demandante a Icollantas desde 1987 hasta el año 2014, y que se afilió al ISS desde el año 1984, registrando un total de 1387,57 semanas cotizadas en toda la vida laboral. Explicó que, conforme al número de semanas total cotizadas y en el evento de acreditar la totalidad de requisitos para acceder a la pensión pretendida, solo se podría descontar 87,57 semanas, lo que corresponde a un año, por ende, la pensión se reconocería a partir de los 54 años, época en que el actor ya había dejado de laborar para Icollantas.

Respecto de la acreditación de trabajo en actividad de alto riesgo, señaló que obra certificación dando cuenta de los cargos desempeñados y el tiempo de estos, además se aportó dictamen pericial por la parte demandante, en el que se concluye que durante el tiempo que el actor laboró en Icollantas estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los índices de WBGT, sin embargo, para él tal experticia

no cumple a cabalidad con las exigencias del art. 226 del CGP, por no encontrar en sus fundamentos la firmeza, precisión y claridad que deben imperar en el mismo, precisando que, las conclusiones a las que llegó el perito no dan cuenta de exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas en tiempo, modo y lugar para este caso. Citó el art. 232 del CGP y la sana crítica, para concluir que la experticia debía ser descartada por su falta de rigor para determinar la exposición a ese riesgo, y en particular por lo siguiente:

El perito indicó que no se pudieron realizar visitas a la empresa por estar liquidada, y que en caso de haber ingresado no se hubiera podido verificar que la situación actual tanto locativas como logísticas son las mismas. Además, que las conclusiones del perito las derivó de la declaración extrajuicio realizada por el demandante, así como los estudios realizados por la ARP o ARL en su momento; finalmente, señaló que las conclusiones del perito no las derivó del conocimiento directo de los hechos, sino por la lógica, factor que indicó, por tratarse de prueba pericial no puede considerarse como objetivo para obtener una conclusión.

Además, que la experticia se fundamenta a su vez en un dictamen de Suratep de 1997, en informe de condiciones ambientales de Icollantas del año 2004, e informes de evaluación de estrés término expedido también por Suratep, de los cuales no se puede evidenciar la exposición a altas temperaturas durante el tiempo de labor certificado ni el tiempo de tal situación, y que tampoco se enuncian los cargos desempeñados ni puestos de trabajo, y que en caso de hacerse una interpretación extensiva, tampoco se puede extraer que en dicho cargos se superó el límite de temperatura, porque no se da cuenta que la carga de trabajo fuera pesada, para lo cual citó sentencia SL1667-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, cuestionando la conclusión del perito para llegar al cálculo de dicha medición en el dictamen pericial, sino se visitó la planta donde laboró el actor, más aún, teniendo en cuenta la variación de hacerse al interior o exterior de edificaciones, por la radiación solar y la constancia o no de esta, precisando que si no se hicieron mediciones de manera directa no puede atribuirse solidez y claridad en el manejo de la prueba pericial.

Respecto de las conclusiones del dictamen (f.º 69-70) afirmó que, de la inscripción o cotización de la empresa como desarrolladora de actividades de alto riesgo, no es posible derivar la exposición del demandante a ellas, pues tal circunstancia por sí sola no conduce a que todos los trabajadores de esa empresa estén expuestos, citando al respecto sentencias SL925-2018, SL14027-2016, y SL47714 en la que rememora lo señalado en SL10031-2014, y SL43436-2014.

Finalmente, puntualizó que en la declaración rendida por el perito, él afirmó que se basó en el informe rendido por la ARL en 1997, estudios del año 2003 a 2005 y que no le fue posible determinar con anterioridad a esos años o posterioridad al 2005, la exposición del actor a altas temperaturas, porque no obra estudios al respecto; con lo cual, el juez reforzó la tesis de que no se pudo acreditar la exposición durante todo el tiempo de labor, es decir desde 1987 a 2014, pues tal experticia estuvo basada en conjeturas, suposiciones y ponderaciones. Añadió que la deficiencia de la prueba pericial no se puede superar con la testimonial, porque los declarantes traídos al proceso carecen de conocimientos técnicos que permitan inferir la exposición del actor.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante manifestó que se está negando la pensión de una persona que trabajó en una empresa en cargos importantes y que tiene soportes aparentemente claros, concretos y precisos por el perito; señaló que la pensión esta protegida por la Constitución Política y que si un perito que es ingeniero emite un dictamen, el cual no esta de acuerdo a las inquietudes y decisiones del juzgado, solicita que esas dudas sean aclaradas por el Tribunal mediante el nombramiento de un perito, de considerarse necesario, luego de estudiar el dictamen aportado al proceso, el cual refiere fue emitido por el ingeniero que hace parte de la lista de auxiliar de la justicia con una experiencia de 30 años, por lo que solicita se revise toda la sentencia.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, Colpensiones no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión del juez que absolvió a Colpensiones del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En el caso bajo estudio se pretende la pensión especial de vejez por haber laborado el demandante expuesto a alto riesgo, sin embargo, el juez primigenio al desatar la litis concluyó que el actor no tenía derecho, porque no acreditó tal exposición por fuera de los límites legalmente establecidos.

Conforme a lo anterior, procede entonces esta Colegiatura a estudiar los argumentos de la censura, a fin de dilucidar si le asiste razón, es decir, verificar si acreditó la exposición a altas temperaturas superiores a los límites legales, exégesis que se deriva de las normativas que regulan la materia, esto es, literal b) del art. 15 del Acuerdo 049 de 1990, art. 1° del Decreto 1281 de 1994 y del art. 2° de Decreto 2090 de 2003, siendo esta última la aplicable al demandante

conforme lo determinó el juez de primera instancia, sin que fuera objeto de censura ese aspecto.

Al respecto, la parte actora aportó certificación expedida por la Industria Colombiana de Llantas SA -Icollantas SA, el 27 de septiembre de 2013 (f.º16), dando cuenta de la labor desempeñada por el demandante desde marzo de 1987, precisando los oficios desempeñados en los siguientes términos:

Oficio	Funcion	Fecha Desde
VARIOS	No registra	Mar/87
CORTADOR EMPALMADOR NRM	No registra	Jul/87
CONSTRUIR LLANTA CAMIÓN	Construir llantas siguiendo los patrones y normas definidas por el departamento a través de los sistemas de calidad, ambiental y seguridad definidos por el área.	Nov/87
VULCANIZAR LLANTA AUTOMOTOR	Controlar y verificar la conformidad de los distintos parámetros de las prensas de vulcanización para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de garantía de calidad	Mar/96
EMPACAR NEUMATICO AUTOMOTOR	Realizar inspección visual del neumático Empacar los neumáticos en bolsas	Ene/02
VULCANIZAR LLANTA AUTOMOTOR	Controlar y verificar la conformidad de los distintos parámetros de las prensas de vulcanización para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de garantía de calidad	Ene/05

Así mismo, allegó certificación expedida por la misma empresa el 19 de febrero de 2014, informando que el último cargo desempeñado fue hasta el 19 de febrero de 2014 (f.º15).

Sin embargo, la única prueba que evalúa la exposición de alto riesgo es la experticia rendida por el perito Helmer Castillo Vergara (f.º 41-173) de la cual se le corrió traslado a la parte demandada (f.º270), quien solicitó declaración por parte del perito, la que en efecto se surtió en audiencia (f.º 295).

Al revisar la sala el referido dictamen, advierte que no cumple con todas las exigencias que consagra el art. 226 del CGP, al cual se acude en virtud del art. 145 del CPTSS, lo que hace que no se pueda verificar la idoneidad e independencia del perito, por ende, esta colegiatura se aparta de dicha prueba, al no ofrecerle certeza la información allí consignada.

Si bien, la apoderada judicial recurrente manifiesta que el perito lleva muchos años realizando esas inspecciones judiciales por hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, lo cierto es que, sin desconocerse la labor del ingeniero, tal afirmación por sí sola no resulta contundente para que el dictamen tenga validez.

No obstante, y en gracia de discusión de aceptarse la experticia recaudada en primera instancia, advierte esta colegiatura que la conclusión allí expresada, relativa a que sí hubo exposición, no le ofrece certeza a esta corporación, como pasa a explicar:

En el dictamen pericial se informa que para desarrollar el mismo se tuvo en cuenta la declaración extrajuicio rendida por el demandante, por ser la persona idónea para explicar cómo realizó las labores, sin embargo, se evidencia que al estudiarse en el punto 4.1 el cargo de varios (f.º 56) se consigna información de la que no dio cuenta el actor en la mentada declaración (f.º 75-77), por ende, no se tendrá por válido el análisis ni la conclusión de exposición a altas temperaturas en este caso, lo anterior, teniendo en cuenta que no existe otro medio de prueba que de cuenta de las funciones en ese cargo y que las mismas representaran riesgo de exposición, recuérdese que en la certificación laboral no se informó de las funciones realizadas por el trabajador en los cargos de «*VARIOS*» y «*CORTADOR EMPALMADOR NRM*», desempeñados desde marzo hasta octubre de 1987 (fº 16).

A lo anterior se suma el hecho de que se señala: «*El operario de este caso de Servicios Varios fue entrenado para desempeñarse (sic) en las áreas de Maquinas de Construcción en las cuales se tomaron medidas de Temperatura promedian y se obtiene los siguientes resultados*» (F.º 57) infiriéndose que el perito acudió a tomar medidas de temperatura al área de máquinas de construcción de Icollantas SA, sin embargo, tal manifestación se contradice con la misma experticia y los dichos del perito ingeniero en la declaración que rindió, al precisar que «*No Se pudo realizar visitar a la Empresa por estar Liquidada*» (ídem).

Se evidencia en el análisis al mismo cargo de varios, así como en los de cortador empalmador NRM, constructor llanta camión y vulcanizador llanta automotor, que se tuvieron en cuenta los estudios de estrés término de los años 1997, 2003, 2004, 2005 y 2006 los que en sentir de esta corporación no resguardan esos cargos, si se tiene en cuenta que, i) el demandante los desempeñó antes de expedirse esos estudios, y ii) porque en esos análisis (f.º 94-116, 117-128, 129-137, 149-160 y 161-173) no consignaron la existencia de áreas de trabajo que estuvieran expuestas a altas temperaturas desde las épocas en que

el demandante ejerció esos cargos, por ende, tampoco le ofrece certeza a esta colegiatura en el análisis de los referidos cargos.

Ahora, si bien el perito en la declaración que rindió (CD f. 295), así como en la experticia hace una clasificación de las actividades económicas con altas temperaturas (F.º 54), entre las que clasifica «*Fabricas de llantas, Reencauhe y Vulcanización – CLASE IV -RIESGO ALTO*», situación que no se desconoce por esta colegiatura, pues es de notorio conocimiento que las empresas que se dedican a la fabricación de llantas, con la transformación de diferentes materiales, manejan altísimas temperaturas, lo cierto es que, no se puede predicar de manera generalizada que todos los trabajadores de esas empresas están en tal exposición, toda vez que, el riesgo estará limitado a las personas que en efecto se expongan a las mismas siempre y cuando no se tomen las medidas que permitan conjurar la citada exposición, y además, el proceso de transformación de materiales lleve inmerso ese riesgo.

Precisa la sala que las declaraciones de los testigos recaudados en el proceso carecen de valor científico como quiera que no son testimonios técnicos, que permitan sin lugar a dudas determinar de forma razonable el grado de temperatura a que estuvo expuesto el trabajador. El anterior razonamiento no pretende ni alude a que se exija probatoriamente una prueba solemne para acreditar la exposición a altas temperaturas, sino, que se formula como una crítica hacia la fuerza probatoria, la completitud y objetividad que deben tener los medios testimoniales para acreditar en casos como el presente el nivel de exposición a altas temperaturas de un trabajador.

Conforme a lo expuesto, la sala, al valorar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, concluye que la prueba pericial allegada por el perito Castillo Vergara, no refleja la realidad de las circunstancias laborales del demandante, dadas las imprecisiones referidas, de ahí que no lleva a la convicción de establecer que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas durante los veintisiete años que refiere el auxiliar, máxime si se tiene en cuenta que en la certificación laboral

expedida el 27 de septiembre de 2013 por la empresa Icollantas se precisa:

*«[...] las labores desempeñadas por Usted, no fueron clasificadas en las pruebas tamiz, por cuanto éstas no superaron los valores límites permisibles para exposición a calor. Con base en lo anterior, le informamos que durante la ejecución de los oficios desempeñados por usted no existen registros de temperaturas que excedan los valores máximos permisibles» (f.º 16).*

Por tanto, al estar la carga de probar el supuesto de hecho de la exposición térmica, en cabeza del demandante, sin que ello hubiera ocurrido, no resulta viable acceder a la pensión especial de vejez pretendida.

Finalmente, respecto de la petición de la recurrente de designar a un nuevo perito para que evalúe las condiciones reales de trabajo en que estuvo el demandante, ilustra esta Colegiatura, que la práctica de pruebas en esta instancia judicial es admitida en los términos que señala el artículo 83 del CPTSS, es decir, cuando no se constate negligencia del peticionario, y mediante el ejercicio de la facultad oficiosa del juez, producto de su íntima convicción para mejor proveer, pero en modo alguno por insinuación o solicitud de las partes, pues ello la desnaturalizaría.

Como se expresó, la prueba de oficio se torna procedente cuando busca auscultar algún asunto que ofrezca duda dentro del juicio, no para subsanar de oficio situaciones jurídicas que son responsabilidad de parte, toda vez que asentir en ello por el operador jurídico, haría nugatorio el principio de la imparcialidad del juez. Conforme a lo expuesto, resulta improcedente la petición que presenta la apoderada judicial del demandante, en procura de respetar el interés general, así como la seguridad en la función jurisdiccional.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto no se demostró que el demandante estuvo expuesto a calor por encima del umbral permitido,

Se confirman también las costas de primera instancia. En esta sede se causaron, al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en los

artículos 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 236 proferida el 17 de junio de 2019, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en favor de la demandada.

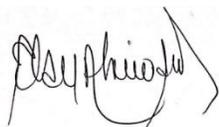
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado